DICTAMEN 173

Ref. Expte. Nº 501-004734-2019. Camacho Néstor
Orlando D.N.I 25972098. Postulante Bº Nuestra
Señora del Rosario-Dpto. 9 de Julio.

Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos:

Las presentes actuaciones, vienen acompañadas de proyecto de Decreto, en virtud del cual se desestima el Recurso de Alzada, interpuesto, por el Sr. Néstor Orlando Camacho, contra la Resolución N°0660- IPV-2020 (fs. 16), del Instituto Provincial de la Vivienda.-

Al respecto cabe señalar, que por Resolución N°0660-IPV-2020, (fs.16), se excluye al Sr. Camacho y a su grupo familiar del Padrón de Postulantes a vivienda del Barrio Nuestra Señora del Rosario – Dpto. 9 de Julio, en razón de tener solucionado su problema habitacional, violando de esta manera lo dispuesto en la Ley 196-A.-

Contra el mencionado Acto Administrativo, interpone Recurso de Reconsideración, (fs.20), el que es desestimado mediante Resolución N°01311-IPV-2020, (fs.31).-

Con posterioridad a ello, interpone Recurso de Alzada, (mal denominado Jerárquico), fs.26/27, el que resulta formalmente procedente.-

Analizado el mismo, desde el punto de vista sustancial, adelantamos nuestra opinión, en el sentido que corresponde desestimar el Recurso de Alzada interpuesto.-

En efecto, cabe señalar que el Art. 24 de la Ley 196 – A, establece que "El solicitante o las personas que conforman su

grupo familiar, no deberán ser propietarios de viviendas o inmuebles realizables de valor equivalente al de la vivienda que le correspondiere, o cuya venta permita solucionar su problema habitacional, siempre que dichos bienes, no constituyan el único medio de vida del solicitante y su grupo familiar.

Al respecto debe tenerse presente, que a fs. 5, obra constancia del SINT y S, en donde la Srta. Jenifer Camacho González, hija del recurrente, e integrante del grupo familiar (fs.1), figura como propietaria de un inmueble urbano edificado, ubicado en el Dpto. 9 de Julio, violando de esta manera, lo dispuesto en la norma antes citada.

Además, el Registro General Inmobiliario, (fs. 9 y 10), informa que el postulante, Sr. Camacho, trasmitió en donación a su hija, Jenifer Camacho, la propiedad del inmueble ubicado, en el Dpto. 9 de Julio, con derecho a usufructo a los otros miembros del grupo familiar, en este caso a sus padres, circunstancia que ha llevado a la Autoridad competente, acertadamente a nuestro criterio, a excluir del Registro de Postulantes al impugnante, por haber incurrido en la prohibición establecida en la Ley de aplicación.-

También coincidimos con las letradas preopinantes, en que tras la verificación por parte del Área Social, (fs.13-14), se constata que se ha construido una vivienda amplia, de material antisísmico, acorde al grupo familiar, con un salón, donde funciona un almacén, teniendo los postulantes, solucionado su problema habitacional, tal como también lo señala, la Asistente Social interviniente.-

Al respecto no debe perderse de vista que el plan de viviendas, construido, bajo los lineamientos de la Ley N°196-A, (F.O.N.A.V.I), tienen un carácter primordialmente social, consistente en asistir a las familias con viviendas dignas, dándoles la oportunidad de acceder como postulantes a las mismas, calidad que debe cesar en el presente caso, por

cuanto las pruebas que se acompañan resultan idóneas y suficientes para determinar que el impugnante y su grupo familiar , reiteramos, tienen solucionado su situación habitacional.-

En ese sentido, advertimos, que si bien el Sr. Camacho y su familia, fue incluido oportunamente en el padrón, ello no lo dispensa del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, de allí que la exclusión de dicho padrón es el resultado de la investigación llevada a cabo, por el Instituto, de la cual surge que el postulante, incurrió en una de las causales de exclusión, prevista en la Ley, causal que no logra ser revertida por los argumentos y/o fundamentos invocados por el quejoso en sus presentaciones, ante la Autoridad competente.-

En definitiva, el acto atacado, se ha sostenido en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable, habiéndose dictado, previa merituación de las circunstancias que conforman el caso, expresando correctamente las razones que han llevado a la Administración (en este caso al IPV), a su dictado, observando los requisitos de causa, objeto y motivación, exigidas por la Ley de aplicación, tornándolo en legítimo y/o legal.-

Por lo expuesto precedentemente, aconsejamos desestimar el Recurso de Alzada, interpuesto por el Sr. Néstor Orlando Camacho, contra la Resolución N°0660-2020 (fs. 16), del Instituto Provincial de la Vivienda.-

El proyecto de decreto que se acompaña, recepta las consideraciones vertidas en el presente dictamen, por lo que se sugiere al Poder Ejecutivo, su suscripción.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO, 17 DIC. 2020

